

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Anuncio de aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación puntual de Ordenanza Fiscal Reguladora de reguladora de la tasa por el servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio de este municipio.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

R-202002370



Artículo 5.- Exacciones subjetivas y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención o bonificación, salvo aquellas que expresamente están previstas en normas con rango de Ley o de las derivadas de los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 6.- Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

6.1 Asignación de sepultura:

A) Por concesión de derechos funerarios a perpetuidad sobre sepulturas para residentes empadronados en este municipio y que acrediten su residencia continuada en el mismo de dos años se aplicará la siguiente tabla de precios:

MODALIDAD	IMPORTE
SEPULTURA SIMPLE	100,00 EUROS
TERRENO PARA PANTEÓN	300,00 EUROS

B) Por concesión de derechos funerarios a perpetuidad sobre sepulturas a personas, hijos del pueblo pero no empadronadas en este municipio a la fecha de defunción o que no acrediten su residencia continuada durante al menos dos años, se aplicará la siguiente tabla:

MODALIDAD	IMPORTE
SEPULTURA SIMPLE	200,00 EUROS
TERRENO PARA PANTEÓN	600,00 EUROS

6.2 Por el servicio de Cementerio municipal:

Se establece para todos los titulares de concesiones de sepulturas una cuota anual de 6,00 euros,

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de satisfacer el importe cuando se produzca la concesión del terreno, entendiéndose, a estos efectos, que dicha concesión se produce con el correspondiente acto administrativo.

La tasa del servicio se devenga desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo portante la obligación de contribuir.

Artículo 8.- Autoliquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio y/o notificada la concesión, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia o ingreso bancario.

Artículo 9.- Impago de recibos

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

R-202002370



Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Castrillo de la Guareña, 25 de septiembre de 2020.-El Alcalde.

R-202002370

